

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA

E. S. D.

ACCION: EJECUTIVA

DEMANDANTE: NIDIA ARIAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 88-001-31-05-001-2021-00019-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.

ANEXOS:

- **SUSTITUCION DE PODER 1 FOLIO**
- **CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO 5 FOLIOS.**

DARIO CABALLERO ORTEGA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según poder de sustitución otorgado por AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX representada legalmente por MARIA FERNANDA ROYERO PEREIRA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55300742, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según consta en la Escritura Pública No. 070 de fecha enero 18 de 2022, de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento contestación de la presente demanda ejecutiva.

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO.

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Sobre el particular el artículo 336 del CPC prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>”

“La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”.

“El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, establece

Artículo 192: *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Igualmente encontramos que, según lo dispuesto por la ley 2008 del 2019, mediante la cual “se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 en su articulado, más exactamente el artículo 98, el cual reza: **ARTÍCULO 98.** La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo [307](#) de la Ley 1564 de 2012”.

Aunado a lo anterior la sala primera de decisión laboral del tribunal superior de barranquilla, mediante providencia de fecha 14 de nov del 2018, bajo radicación 2015- 450, radicado interno: 63.511 -D se determinó conceder como plazo de 10 meses para el cumplimiento del fallo condenatorio.

En este orden de ideas, en primer lugar: desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, no han transcurrido 10 meses.

En segundo lugar, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

2. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente. *El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios mechas veces irremediables, Pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: "()... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado.

El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6° del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasas específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que "el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...” Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...”

De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1.- AUSENCIA DE MALA FE:

Propongo esta excepción por cuanto la entidad liquidó conforme a las semanas cotizadas tal como lo dispone el art 12 del acuerdo 049 de 1990 normatividad aplicable al caso concreto. la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, El artículo 83 Superior establecen que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Con relación a este principio, la jurisprudencia constitucional ha indicado que debe entenderse un "imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida", que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un pilar esencial del sistema jurídico las actuaciones de los particulares y de la administración deben ceñirse al principio de la buena fe.

Aunado a lo anterior se debe tener en consideración, que el cumplimiento de mi representada en el presente proceso, se encuentra supeditado al cumplimiento de la obligación de las demandadas en el presente litigio.

2.- COMPENSACION:

Tiene como sustentante esta excepción, en el evento que prosperen las pretensiones del demandante, se deberá ordenar la compensación de los dineros que haya sido recibido por el demandante.

3.- PRESCRIPCIÓN:

solicito al despacho en atención a que estamos ante la disposición de recursos públicos, se declare probada esta excepción respecto a las mesadas que pudieron estar afectada por el fenómeno de la prescripción conforme lo dispone el art. 488 del C.S.T e concordancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969 y 151 del C.P.T normas que disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, teniendo si bien es cierto, el derecho a la pensión es constitucionalmente imprescriptible, no sucede con las mesadas las cuales tiene prescripción a los 3 años contados a partir de su exigibilidad, por ello solicito se declare probada.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:

solicito señor juez que, si se hayan probadas hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art 306 del código de procedimiento civil, aplicado por vía remisoría en lo laboral, según lo dispuesto en el art 145 del código procesal del trabajo y seguridad social.

SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Suspenda el trámite del proceso ejecutivo.

ANEXOS

- Sustitucion de poder.

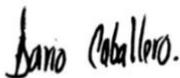
NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Constitución Política.
Decreto 01 de 1984.
Ley 1437 DE 2011
Ley 100 de 1993

NOTIFICACIONES

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: AHUMADAABOGADOS@GMAIL.COM, dirección carrera 57- 99^a -65 oficina 1111 edificio TORRES DEL ATLANTICO, caballero.dario@hotmail.com

Atentamente,



DARIO CABALLERO ORTEGA
C.C 1018462399 DE BOGOTA
T. P. 328.816 C S DE LA J

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA

E. S. D.

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIDIA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: 88-001-31-05-001-2021-00019-00

REF. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 EN ENTIDADES BANCARIAS.

La ley 1769 del 2015 en su artículo 37 establece lo siguiente:

El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.



DARIO CABALLERO ORTEGA
C.C 1018462399 DE BOGOTA
T. P. 328.816 C S DE LA J